

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00258 00**

Visto el informe de secretaría, se estableció que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de SCOTIABANK COLPATRIA contra LUZ STELLA RODRIGUEZ CUAN.

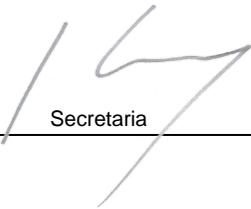
Por lo anterior, la secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 21/01/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00266 00**

Por auto de fecha 28 de septiembre de 2020, se inadmitió la solicitud de reorganización empresarial, concediéndose a la parte demandante el término de diez días para corregirla de los defectos presentados.

Verificado el escrito de subsanación allegado, se evidenció que la parte interesada no subsanó la petición dentro del término otorgado en debida forma; al efecto, se tuvo en cuenta que si bien es cierto se observó la mayoría de los puntos inadmisorios, no se cumplió con el numeral primero del auto inadmisorio, en el entendido que no cuantificó los intereses moratorios, cuando los mismos se pueden determinar con fundamento en el artículo 884 del C. Cio., o conforme el pacto establecido con cada acreedor de haberse pactado una tasa distinta.

Adicionalmente no se satisfizo lo atinente al punto inadmisorio No. 9°, puesto que no se acreditó que la parte interesada allegara las constancias de que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, porque que dicha disposición aplica para todas las jurisdicciones, sin que en el presente caso existan medidas cautelares por practicar, única excepción consagrada por la normatividad procesal para no exigir ni cumplir dicho requisito.

De otra parte, frente al poder allegado, el mismo no obedece los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto en mención, es decir, a la fecha la memorialista no acreditó que funge como apoderada de la parte interesada, incumpléndose de tal forma el numeral 10° del auto que inadmitió las diligencias.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda, establece el inciso 3° artículo 16 de la Ley 1116 de 2006: *“Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud.”*, siendo imperativo realizar la subsanación de la solicitud de insolvencia dentro de dicho término so pena de tener por no subsanada la misma.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la solicitud de reorganización no cumple con los requisitos de ley necesarios para admitir la misma, no queda otro camino procesal diferente a rechazarla, con en efecto se rechaza.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	21/01/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
 Secretaria	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00356 00**

Recibida la solicitud de prueba extraprocesal presentada de forma digital por YAMID AHMAD SERNA respecto de la sociedad SPACENATIVE S.A.S., la misma se inadmite para se cumpla con los siguiente:

1. Afírmese que los documentos objeto de la exhibición se encuentran en poder de la sociedad Spacenative S.A.S., porque según se afirmó en la petición, ellos se “*encuentran el poder de FIDELIO FILMS S.A.S.*” y que los mismos “*son de carácter PRIVADO de FIDELIO FILMS S.A.S.*”

2. Se individualicen de los documentos que se pretende sean exhibidos, indicando la clase de cada uno de ellos, teniendo en cuenta que en la forma solicitada se generaliza al respecto.

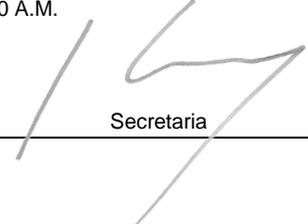
El escrito de subsanación se remitirá al correo electrónico del despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena del rechazo de la solicitud de prueba anticipada.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	21/01/2021
de las 8.00 A.M.	, a la hora
 Secretaria	